



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02104-2018-PA/TC

LIMA

LEONOR CASTILLA DE MORÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Castilla de Morón contra la resolución de fojas 175, de fecha 25 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente el otorgamiento de la pensión de jubilación.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación general conforme al D. L. 19990, previo reconocimiento de aportes adicionales. Atendiendo a ello, la Tercera Sala Civil de Lima, mediante la resolución de fecha 25 de abril de 2018 (ff. 175 a 181) dispuso que la ONP le reconociera un total de 15 años, 5 meses y 19 días de aportes; sin embargo, como no llegaba al mínimo de aportaciones requeridas, no le correspondía percibir la pensión que solicitaba. Por ello, ahora solo corresponde analizar el periodo no reconocido en Sala, de 1977 a 1990.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente. Allí se argumentó que la documentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02104-2018-PA/TC

LIMA

LEONOR CASTILLA DE MORÓN

presentada no genera certeza al existir un informe grafotécnico que muestra indicios de irregularidades. El Tribunal concluyó que la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, porque de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

4. Se advierte entonces que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC. En efecto, la recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación general según el Decreto Ley 19990. Sin embargo, en cuanto al periodo de 1977 a 1990, laborado en el fundo San Aurelio Norte, el Dictamen Pericial de Grafotecnia 1559/2012 de fecha 30 de enero de 2012 (ff. 217 y 218 del expediente administrativo digitalizado) concluye que la firma a nombre de César Armando Peschiera Da Fieno, contenida en el certificado de trabajo expedido por el fundo San Aurelio Norte (ff. 9 del expediente principal y 155 del expediente administrativo digitalizado), no provenía del puño gráfico de su titular. Por ende, es falsificada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMÁRIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL